

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203**  
**Radicación Nro. 2023-00384**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO EDMUNDO CITELLY RODRIGUEZ, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora ADRIANA HOYOS ISACIGA, mayor de edad, y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder solo se confiere para demandar solo a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO EDMUNDO CITELLY RODRIGUEZ, por cuanto no tiene descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuges e hijos de hermanos, sin que se de poder para convocar al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tal como lo prevé el artículo 1051-2o del Código Civil.
2. Se demanda solo a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO EDMUNDO CITELLY RODRIGUEZ, de quien se indica no tiene descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuges e hijos de hermanos, sin que se convoque a proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar artículo 1051-2º del Código Civil.
3. No se indica en los hechos si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer nupcias.
4. La pretensión primera, encaminada a que se declare la existencia de Unión Marital de Hecho, no se indican las fechas de inicio y terminación de la misma.
5. En la pretensión segunda encaminada a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial no se mencionan las fechas de inicio y terminación de la misma.
6. No se indica en la demanda cuál es el objeto de la prueba testimonial solicitada (artículo 212 del C.G.P).

7. No se informa la dirección física donde la apoderada demandante ha de recibir notificaciones artículo 89-10º del C.G.P).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DE SOCIEDAD PATRIMONIA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO EDMUNDO CITELLY RODRIGUEZ, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora ADRIANA HOYOS ISACIGA. Advertir a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. EDITH JULIET VILLA GIRALGO, identificada con C.C. No. 1.130.679.760 y T.P. No. 243.342 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 150

Fecha, 31 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario